



Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
REMEDIOS

Dieciocho de octubre de dos mil veintitrés
(18/10/2023)

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Ejecutante: Adolfo León Cano Cardeño – 15.536.382
Ejecutada: Deiby Camacho Ramírez – 71.086.629
Radicado: 05.604.40.89.001 + 2022-00201-00
Asunto: Decreta medida previa – remanentes

Auto: 538

El apoderado judicial del demandante en memorial que antecede solicita lo siguiente:

1. Se nombre curador ad litem, según el certificado publicitario de emplazamiento anexo al memorial.
Frente a esta solicitud, se accederá una vez se encuentre publicado el emplazamiento del demandado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, según el inciso 5 y siguientes del artículo 108 del C.G.P.
2. Ampliación de la medida cautelar, respecto al embargo de remanentes del bien inmueble, como derecho de cuota que en proindiviso 50% tiene el demandado **Camacho Ramírez** dentro del F.M.I. **027-25438**, quien se encuentra embargado por otro acreedor en el Juzgado Promiscuo Municipal de Remedios, dentro del ejecutivo con radicado 2022-00299-00, según consta en la anotación 003 de dicho folio de matrícula inmobiliaria.

De otro lado, el despacho al revisar el cuaderno de medidas cautelares, observa que en auto 257, del 25 de octubre de 2022, señaló fecha y hora para realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble, identificado con F.M.I. **027-25437**, ubicado en el barrio “Tinobol” del corregimiento la Cruzada de este municipio; por lo tanto, para dicha fecha, el despacho se desplazó con la parte demandada al mencionado lugar, con el fin de practicar el secuestro de dicho bien y una vez allí, fuimos recibidos por el señor **Luis Cipriano Quiroz Hernández**, c.c. **15.253.734**, celular 311.765.68.56, quien dijo ser el padre del arrendatario de nombre **Jorge Luis Quiroz**, quien no se encontraba en el momento de la diligencia, igualmente, no compareció la auxiliar de la justicia nombrada para dicho evento, en auto del 23/09/2022 (fl. II, C-2); por lo que este despacho al hacer control de legalidad conforme al artículo 133 del

Sánchez L.

C.G.P., frente a este acto procesal, procede a anular el desplazamiento que hizo este Juzgado con el actor, en la fecha señalada.

Por lo anterior, se accederá a lo solicitado por el apoderado judicial en lo pertinente.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE REMEDIOS-ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR embargo de la cuota parte (50%) del bien inmueble, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria **027-25438**, que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados que quedaren en el proceso ejecutivo **2022-00299-00**, tramitado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Segovia - Antioquia, para el presente proceso ejecutivo, donde es demandado el señor **DEYBI CAMACHO RAMÍREZ**; de conformidad con el inciso 3 del artículo 599, en concordancia con el 466 C.G.P.

SEGUNDO: COMUNÍQUESELE al Juzgado Promiscuo Municipal de Segovia - Antioquia, el embargo decretado anteriormente, para el proceso ejecutivo con radicado **2022-00201-00**, llevado en este despacho, según lo indica el inciso 3º del artículo 466 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FABIO SÁNCHEZ LEGARDA

Juez (e)

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
REMEDIOS – ANTIOQUIA**

El auto que antecede, es notificado por anotación en el Estado Electrónico No. **55**, hoy octubre 19 de 2023.

Leticia M. Silva Ramírez
Secretaria ad-hoc

Sánchez L.



Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
REMEDIOS

Dieciocho de octubre de dos mil veintitrés
(18/10/2023)

Ejecutivo con Garantía Real

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. – NIT 800.037.800-8

Demandada: Bárbara del Carmen Vanegas Duque - 42.935.686

2022-00254-00

AUTO: 353

La apoderada judicial en memorial que antecede, solicita seguir adelante con la ejecución, debido a que el contradictorio se encuentra debidamente integrado, según las citaciones para notificación personal y por aviso allegadas al expediente.

En atención a lo solicitado por la representante judicial de la entidad demandante, se le indica que **NO SE ACCEDE** a su petición, hasta tanto, se sirva **aclarar** el **auto 041 (fl. 12)**, en el cual se realizó control de legalidad, publicado por **Estados 04, del 25 de enero de 2023.**

NOTIFIQUESE

LUIS FABIO SÁNCHEZ LEGARDA

JUEZ (E)

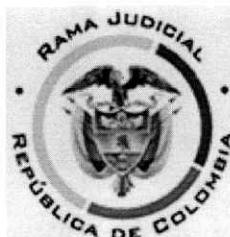
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
REMEDIOS – ANTIOQUIA**

El auto que antecede, es notificado por anotación en el Estado Electrónico No. **55**, hoy octubre 19 de 2023.

Leticia M. Silva Ramírez

Secretaria ad hoc

Sánchez L.



Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
REMEDIOS

Dieciocho de octubre de dos mil veintitrés
(18/10/2023)

Ejecutivo mínima cuantía

Demandante: Yamile Amparo Gallego Meneses – c.c. 43.200.847

Demandada: Luz Adiela Salazar Jaramillo - c.c. 43.284.723

2022-00286-00

AUTO: 354

La señora YAMILE AMPARO GALLEGOS MENESES, demandante dentro del presente trámite ejecutivo, solicita reforma de la demanda, en el cual se libre mandamiento de pago en contra del señor **EDWUAR FIGUEROA BRAND** en y en su favor, por la suma de **\$10.000.000**, por concepto de capital adeuda, suscrito en un título valor suscrito el 30 de junio de 2022.

Atendiendo lo solicitado por la actora, y antes de resolver el mismo, se le indica que deberá informar al despacho, la dirección domiciliaria o laboral del demandado **Figueroa Brand**, para establecer la competencia, de conformidad con el numeral 2 y 10 del artículo 82.

NOTIFÍQUESE

LUIS FABIO SÁNCHEZ LEGARDA

JUEZ (E)

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
REMEDIOS – ANTIOQUIA**

El auto que antecede, es notificado por anotación en el Estado Electrónico No. **55**, hoy **octubre 19 de 2023**.

Leticia M. Silva Ramírez
Secretaria ad hoc

Sánchez L.



Distrito Judicial de Antioquia

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
REMEDIOS**

**Dieciocho de octubre de dos mil veintitrés
(18/10/2023)**

Providencia	Auto interlocutorio 553
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cantidad
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A. (NIT. 800.037.800-8)
Demandados	Juan Alejandro Ramírez Urrego y otro
Radicado	05.604.40.89.001 + 2022-00391-00
Temas y Subtemas	Artículo 440 inciso 2º del C. G. P.
Decisión	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Notificado el mandamiento de pago a los demandados, el 2/03/2023 y 24/05/2023 enviados a los correos electrónicos juanalejandr01990@gmail.com y vceronochoa@gmail.com, según las constancias obrantes a folios 5 al 10, C-I, y pasado los términos legales concedidos para que hiciera uso del contradictorio (artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y la Sentencia C-420 de 2020, apartado 392), estos no lo hicieron; por lo que el despacho procederá conforme lo indica **el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso**, dando valor legal a los documentos aportados por la parte demandante en la presente etapa procesal y encontrándose reunidos los presupuestos procesales de jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma, esto es, que no se visualizan vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso (art. 132 *ídem*), procederá a tomar la decisión correspondiente, así:

I. DE LA DEMANDA.

Esta fue presentada a través de apoderado judicial el 4/11/2022, en la que solicitó como pretensión principal, se librara mandamiento de pago en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, NIT. **800.037.800-8** y en contra de **JUAN ALEJANDRO RAMÍREZ URREGO**, c.c. **1.038.543.187** y **VERÓNICA ISABEL CERÓN OCHOA**, c.c. **39.329.223**, por la suma de \$30.136.059, así:

- a. **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS ML. (\$25.000.000)**, como capital insoluto soportado en el pagaré **014546100003651**, obligación **725014540063228**; la suma de **\$2.732.235**, por concepto de intereses **remuneratorios**, causados desde el **12 de agosto de 2021**, al **11 de febrero de 2022**; la suma de **\$1.160.184**, por concepto de intereses **moratorios**, liquidados a partir del 12/02 al 13/10 de 2022, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, hasta el pago total de la obligación, y por “otros conceptos” la suma de **\$1.243.640**, según la tabla de amortización allegada con la demanda.
- b. Que se condene en costas y agencias en derecho al demandado.

II. DEL TRÁMITE PROCESAL

En auto **539** del 16 de diciembre de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de los demandados **JUAN ALEJANDRO RAMÍREZ URREGO**, c.c. **1.038.543.187** y **VERÓNICA ISABEL CERÓN OCHOA**, c.c. **39.329.223**, y a favor del demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, NIT. **800.037.800-8**, por la suma según las pretensiones de la demanda.

En la misma fecha, a través del auto **540** se ordenó el embargo y retención de los dineros depositados en la cuenta de ahorros 4-145-40-06087-7, que tiene el demandado **Juan Alejandro Ramírez Urrego** en el Banco Agrario de Colombia S.A., sucursal Remedios; igualmente, el embargo y secuestro de los derechos de propiedad y/o posesión que pueda corresponder a la demandada **Verónica Isabel Cerón Ochoa**, del bien inmueble con F.M.I. **027-12603**.

El 2/03/2023 y 24/05/2023, a los demandados se les envió el mandamiento de pago, la demanda y sus anexos a los correos electrónicos juanalejandr0r1990@gmail.com y vceronochoa@gmail.com, según las constancias obrantes a folios 5 al 10, C-1, y pasado los términos legales concedidos para que hiciera uso del contradictorio (artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y la Sentencia C-420 de 2020, apartado 392), dichos señores no lo hicieron, como se dijo al inicio de este auto, dándose aplicación al artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso.

Dicho canon indica, que: “*Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...*” (Subrayas y negrillas propias).

Por tanto, se deberá obrar de conformidad, ordenándose seguir adelante con la ejecución, en contra de los demandados **JUAN ALEJANDRO RAMÍREZ URREGO**, c.c. **1.038.543.187** y **VERÓNICA ISABEL CERÓN OCHOA**, c.c. **39.329.223**, en la forma y términos en que se dispuso anteriormente.

Por consiguiente, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE REMEDIOS ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Primero: SÍGASE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, NIT. **800.037.800-8** y en contra de los ejecutados **JUAN ALEJANDRO RAMÍREZ URREGO**, c.c. **1.038.543.187** y **VERÓNICA ISABEL CERÓN OCHOA**, c.c. **39.329.223**, para el cumplimiento de la obligación determinada en la suma de \$30.136.059, así:

VEINTICINCO MILLONES DE PESOS ML. (\$25.000.000), como capital insoluto soportado en el pagaré **014546100003651**, obligación **725014540063228**; la suma de **\$2.732.235**, por concepto de intereses **remuneratorios**, causados desde el **12 de agosto de 2021**, al **11 de febrero de 2022**; la suma de **\$1.160.184**, por concepto de intereses **moratorios**, liquidados a partir del **12/02** al **13/10** de 2022, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, hasta el pago total de la obligación, y por “otros conceptos” la suma de **\$1.243.640**, según la tabla de amortización allegada con la demanda.

Segundo: De conformidad con el artículo 447 del CGP, se ordena continuar con la medida cautelar que se tiene en la actualidad o en la que posteriormente se solicite.

Tercero: Costas a cargo de la parte demandada. Tássense por secretaría.

Cuarto: Como agencias en derecho del presente litigio, fíjese la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS ML. (\$1.600.000)**, de conformidad con el **acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016**, a cargo de los demandados, suma que se tendrá en cuenta al momento de liquidar el crédito.

Quinto: Liquídense el crédito conforme al artículo 440 inciso 2º ibídem.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FABIO SÁNCHEZ LEGARDA
Juez (E)

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE REMEDIOS – ANTIOQUIA

El auto que antecede, es notificado por anotación en el Estado Electrónico No. **55**, hoy octubre 19 de 2023.

Leticia M. Silva Ramírez
Secretaria ad hoc

Sánchez L



Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
REMEDIOS

Dieciocho de octubre de dos mil veintitrés
(18/10/2023)

PROCESO	Ejecutivo Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Multi Inversiones Punto Clave S.A.S. / NIT. 901.488.671-5)
DEMANDADOS	Diego Hernando Jiménez Rodríguez / c.c. 3.610.473 y otro
RADICADO	05-604-40-89-001 + 2023-00065-00
DECISIÓN	NO SUSPENDE PROCESO
INTERLOCUTORIO	539

En memorial que antecede, allegado por el apoderado judicial de la parte demandante y el demandado **DIEGO HERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ**, solicitan se decrete la suspensión del proceso, por el término de trece (13) meses, toda vez que celebraron por mutuo acuerdo, el pago de la obligación según las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, y al observar el memorial donde se solicita la suspensión del proceso, solo este se encuentra firmado por el representante judicial del actor, más no por los demandados **Jiménez Rodríguez y Danilo de Jesús Rojo Jaramillo**; por lo tanto, NO se accederá a dicha petición, hasta tanto se diligencie en debida forma dicho acuerdo, de conformidad con el **numeral 2º del artículo 161 del Código G. del Proceso.**

De otro lado, se niega la notificación por conducta concluyente al señor **DIEGO HERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ**, demandado dentro de las presentes diligencias, por lo antes dicho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE REMEDIOS - ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: NO SUSPENDER el presente proceso ejecutivo, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NIÉGUESE la NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE, al demandado **DIEGO HERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ**, c.c. **15.540.170**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
REMEDIOS – ANTIOQUIA**

El auto que antecede, es notificado por anotación en el Estado Electrónico No. **55**, hoy octubre 19 de 2023.

Leticia M. Silva Ramírez
Secretaria ad hoc



Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
REMEDIOS

Dieciocho de octubre de dos mil veintitrés
(18/10/2023)

Providencia	Auto interlocutorio 541
Proceso	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A. / NIT. 890.903.938-8
Demandado	Leonardo Antonio Londoño Gómez / c.c. 8.011.227
Radicado	05.604.40.89.001 + 2023-00224-00
Temas y Subtemas	Artículo 440 inciso 2º del C. G. P.
Decisión	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Notificado el mandamiento de pago al demandado, el 28/07/2023 (fl. 8, C-1), enviado al correo electrónico leonardo-1965@hotmail.com, y pasado los términos legales concedidos para que hiciera uso del contraditorio (artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y la Sentencia C-420 de 2020, apartado 392), este no lo hizo; por lo que el despacho procederá conforme lo indica **el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso**, dando valor legal a los documentos aportados por la parte demandante en la presente etapa procesal y encontrándose reunidos los presupuestos procesales de jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma, esto es, que no se visualizan vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso (art. **132 ídem**), procederá a tomar la decisión correspondiente, así:

I. DE LA DEMANDA.

Esta fue presentada a través de apoderado judicial el 23/06/2023, en la que solicitó como pretensión principal, se librara mandamiento de pago en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, NIT.**890.903.938-8**, en contra de **LEONARDO ANTONIO LONDOÑO GÓMEZ**, c.c. **8.011.227**, por las siguientes sumas:

1.

- a. **DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS ML. (\$17.655.773)**, como capital insoluto soportado en un título valor (**pagaré 110088562**).
- b. Por los intereses moratorios desde el **1/02/2023**, y los que se sigan causando hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera.

2.

- a. **VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS ML. (\$29.710.951)**, como capital insoluto soportado en un título valor (**pagaré S. N.**).

- b. Por los intereses moratorios desde el **6/02/2023**, y los que se sigan causando hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera.
3. Que se condene en costas y agencias en derecho a la demandada.

II. DEL TRÁMITE PROCESAL

En auto **378** del 11 de julio de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **menor cuantía**, en contra del demandado **LEONARDO ANTONIO LONDOÑO GÓMEZ**, c.c. **8.011.227** y a favor de la demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, NIT.**890.903.938-8**, por la suma según las pretensiones de la demanda.

Igualmente, en auto **379** de la misma fecha, se ordenó el embargo y secuestro del inmueble, registrado con el F.M.I. 003-2688 de la Orip Segovia, propiedad del demandado.

El **28/07/2023** (fl. 8, C-1), la parte demandante, le envió la notificación personal al demandado, a la dirección electrónica leonardo-1965@hotmail.com, del auto que libro mandamiento de pago, la demanda y sus anexos y pasado los términos legales concedidos para que hiciera uso del contradictorio (artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y la Sentencia C-420 de 2020, apartado 392), no lo hizo, quien guardó silencio, como se dijo al inicio de este auto, dándose aplicación al **artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso**.

Dicho artículo indica, que: “*Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...*” (Subrayas y negrillas propias).

Por tanto, se deberá obrar de conformidad, ordenándose seguir adelante con la ejecución, en contra del demandado **LEONARDO ANTONIO LONDOÑO GÓMEZ**, c.c. **8.011.227**, en la forma y términos en que se dispuso anteriormente.

Por consiguiente, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE REMEDIOS ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Primero: SÍGASE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, NIT.**890.903.938-8** y en contra del demandado **LEONARDO ANTONIO LONDOÑO GÓMEZ**, c.c. **8.011.227**, para el cumplimiento de la obligación determinada en las sumas de:

I.

- a. **DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS ML. (\$17.655.773)**, como capital insoluto soportado en un título valor (**pagaré 110088562**).
- b. Por los intereses moratorios desde el **1/02/2023**, y los que se sigan causando hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera.

2.

- a. **VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS ML. (\$29.710.951)**, como capital insoluto soportado en un título valor (**pagaré S. N.**).
- b. Por los intereses moratorios desde el **6/02/2023**, y los que se sigan causando hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera.

Segundo: De conformidad con el artículo 447 del CGP, se ordena continuar con la medida cautelar que se tiene en la actualidad o en la que posteriormente se solicite.

Tercero: Costas a cargo de la parte demandada. Tássense por secretaría.

Cuarto: Como agencias en derecho del presente litigio, fíjese la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS ML. (\$3.600.000)**, de conformidad con el **acuerdo PSAAI6-10554 del 5 de agosto de 2016**, a cargo del demandado, suma que se tendrá en cuenta al momento de liquidar el crédito.

Quinto: Liquídese el crédito conforme al artículo 440 inciso 2º ibidem.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FABIO SÁNCHEZ LEGARDA
Juez (E)

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
REMEDIOS – ANTIOQUIA**

El auto que antecede, es notificado por anotación en el Estado Electrónico No. **55**, hoy octubre 19 de 2023.

Leticia M. Silva Ramírez
Secretaria ad hoc



**Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
REMEDIOS**

*Dieciocho de octubre de dos mil veintitrés
(18/10/2023)*

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía

Ejecutante: Adolfo León Cano Cardeño - c.c. 15.536.382

Demandados: Ingrid Johana Uribe - c.c. 42.940.435 y otro

Radicado: 05.604.40.89.001 + 2023-00288-00

Asunto: Libra mandamiento de pago

Interlocutorio: 542

El señor **ADOLFO LEÓN CANO CARDEÑO**, c.c. **15.536.382**, a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, soportada en una (1) letra de cambio, en contra de los señores **INGRID JOHANA URIBE**, c.c. **42.940.435** y **LUIS ALEJANDRO LEZCANO PÉREZ**, c.c. **1.046.911.190**, y como quiera que la misma y el título valor base de recaudo, reúne la exigencia que para el efecto señalan los artículos 25, 82, 90, 91 y 422 s. s. del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE REMEDIOS ANTIOQUIA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de **ADOLFO LEÓN CANO CARDEÑO**, c.c. **15.536.382**, mediante apoderado judicial, en contra de **INGRID JOHANA URIBE**, c.c. **42.940.435** y **LUIS ALEJANDRO LEZCANO PÉREZ**, c.c. **1.046.911.190**, por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS ML. (\$2.000.000)**, como capital insoluto soportado en una (1) letra de cambio, creada el 5 de mayo de 2023; por los intereses corrientes desde el **5-05 al 4-06-2023** y los intereses moratorios a partir del 5/06/2023 y los que se sigan causando hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera.

SEGUNDO: Respecto a las costas y agencias en derecho se decidirá en el trámite oportuno.

TERCERO: Notifíquese el presente auto al extremo pasivo, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G. del P., advirtiéndose el término de cinco (5) días para el pago total de la

Sánchez L.

obligación y de **diez (10) días** para proponer excepciones que le confiere la ley, entregándole copia de la demanda con sus respectivos anexos, tal como lo anuncia los artículos 431 y 442 del C.G. del P.

CUARTO: Se **INFORMA** a las partes, que deberán cumplir y/o acatar con lo señalado en el **artículo 78 numeral 14, del C.G.P., en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.**

Igualmente, se le indica a la parte demandante, que este juzgado hasta la fecha no cuenta con el **programa de digitalización de operatividad** de los procesos, según el marco de la política e instrumentos de gestión documental; por lo tanto, no se puede acceder a ellos por la página Web de la Rama Judicial.

QUINTO: Se le reconoce personería para actuar al abogado **DAVID ALEJANDRO CANO PINO**, c.c. **1.152.698.618**, T. P **289.217** del C. S. de la J., para que actúe dentro del proceso según poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FABIO SÁNCHEZ LEGARDA

Juez (E)

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
REMEDIOS – ANTIOQUIA**

El auto que antecede, es notificado por anotación en el Estado Electrónico No. **55**, hoy octubre 19 de 2023.

Leticia M. Silva Ramírez
Secretaría ad hoc

Sánchez L.



Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
REMEDIOS

Dieciocho de octubre de dos mil veintitrés
(18/10/2023)

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandados: Gustavo Luis Pérez Giraldo y otro

Radicado: 05.604.40.89.001 + 2023-00289-00

Asunto: Libra mandamiento de pago

Interlocutorio: 544

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.** con NIT. **800.037.800-8**, a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de **mínima** cuantía, en contra de **GUSTAVO LUIS PÉREZ GIRALDO, c.c. 15.535.086** y **HÉCTOR JAIRO LOTERO GALVIZ, c.c. 8.047.755**; como quiera que la misma y el título base de recaudo (pagaré **014546100003207**, obligación **725014540056150**, reúne las exigencias que para el efecto señalan los artículos 25, 82, 90, 91 y 422 s.s. del Código General del Proceso, se obrará conforme a lo solicitado.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE REMEDIOS ANTIOQUIA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.** con NIT. **800.037.800-8**, a través de representante judicial, en contra de **GUSTAVO LUIS PÉREZ GIRALDO, c.c. 15.535.086** y **HÉCTOR JAIRO LOTERO GALVIZ, c.c. 8.047.755**, por la suma de **\$19.515.377**, así:

- a. **CATORCE MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTIDÓS PESOS ML. (\$14.708.522)**, como capital insoluto, según título valor (pagaré **014546100003207**, obligación **725014540056150**); más la suma de **\$2.523.409** por concepto de **intereses remuneratorios**, desde el 24/05/2022 al 10/08/2023; la suma de **\$1.710.348** por concepto de **intereses moratorios** entre el 24 de noviembre de 2022 al 10 de agosto de 2023; por otros conceptos, la suma de **\$573.098**, según la tabla de amortización anexa.

- b. En cuanto a las costas y agencias en derecho se decidirá en el trámite oportuno.

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto a los demandados, quienes se ubican en la calle real del corregimiento de Santa Isabel de este municipio, conforme a los artículos **291 a 293** del C.G. del P., advirtiéndose el término de **cinco (5) días** para el pago total de la obligación y de **diez (10) días** para proponer excepciones que le confiere la ley, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda con sus respectivos anexos, tal como lo indican los artículos **431 y 442** del C.G. del P.

Sánchez L.

TERCERO: Se ADVIERTE a las partes, que deberán cumplir y/o acatar con lo señalado en el **artículo 78 numeral 14, del C.G.P., en concordancia con el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020.**

Igualmente, se le indica a la parte demandante, que este juzgado hasta la fecha no cuenta con el **programa de digitalización de operatividad** de los procesos, según el marco de la política e instrumentos de gestión documental; por lo tanto, no se puede acceder a ellos por la página Web de la Rama Judicial.

CUARTO: Se le reconoce personería para actuar al abogado **HENRY YABY MAZO ÁLVAREZ**, c.c. **71.278.571**, T. P. **188.608** del C. S. de la J.; según poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FABIO SÁNCHEZ LEGARDA

Juez (E)

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
REMEDIOS – ANTIOQUIA**

El auto que antecede, es notificado por anotación en el Estado Electrónico No. **55**, hoy octubre 19 de 2023.

Leticia M. Silva Ramírez
Secretaria ad hoc

Sánchez L.



Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE REMEDIOS

Dieciocho de octubre de dos mil veintitrés

(18/10/2023)

PROCESO:	Verbal Especial - Restitución de Inmueble Local Comercial
DEMANDANTE:	Laura Cristina Graciano Higuita - c.c. 39.172.684
DEMANDADO:	Jhonatan Vera Trujillo - c.c. 15.584.365
RADICADO:	05-604-40-89-001 + 2023-00303-00
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO:	547

Subsanados los requisitos solicitados en auto anterior, la señora **LAURA CRISTINA GRACIANO HIGUITA**, c.c. **39.172.684**, a través de apoderado judicial antes de la inadmisión de la demanda, pero ahora en causa propia, por renuncia del poder del abogado **JOSÉ DAVID SÁNCHEZ PUERTA**, c.c. **8.161.016**, T.P. **189.197** del C. S. de la J., presenta demanda **VERBAL ESPECIAL - RESTITUCION DE INMUEBLE LOCAL COMERCIAL**, por mora en el pago del canon de arrendamiento, en contra del señor **JHONATAN ASDRUBAL VERA TRUJILLO**, c.c. **15.584.365**, según los hechos y pretensiones de la demanda; por lo que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 a 90, imprimiéndole el trámite del procedimiento **VERBAL**, señalado en el Libro Tercero, Sección Primera, título II, capítulo I, artículos **384 y 390 s.s.** del Código General del Proceso, se **ADMITIRÁ**.

Por lo expuesto, **El JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE REMEDIOS - ANTIOQUIA,**

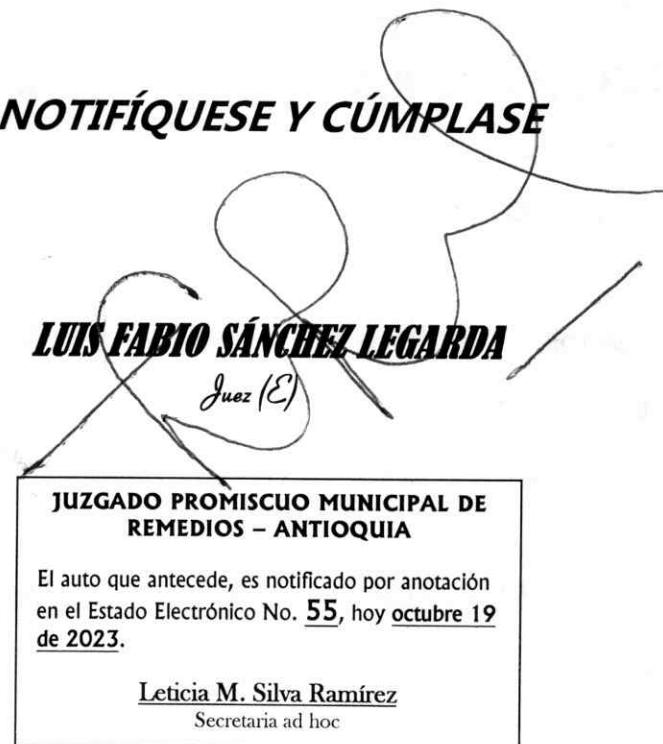
RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de **PROCESO VERBAL ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE LOCAL COMERCIAL**, incoado por **LAURA CRISTINA GRACIANO HIGUITA**, c.c. **39.172.684**, en contra de **JHONATAN ASDRUBAL VERA TRUJILLO**, c.c. **15.584.365**.

SEGUNDO: Ordenase notificar personalmente el presente auto al extremo pasivo, al correo electrónico comunicacionespowerexcell@gmail.com, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; o en su defecto, conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, calle el carrillo de Remedios; **corriéndole el traslado por el término de diez (10) días**, con entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Sobre costas se resolverá en el acto procesal oportuno.

CUARTO: Se **AUTORIZA** a la señora **LAURA CRISTINA GRACIANO HIGUITA**, identificada anteriormente, para que actúe en causa propia en el presente trámite.





**Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
REMEDIOS**

*Dieciocho de octubre de dos mil veintitrés
(18/10/2023)*

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía

Demandante: Cooperativa Financiera de Antioquia (C.F.A.) - NIT. 811.022.688-3

Demandado: Evelyn Andrea Londoño Álvarez - c.c. 1.035.439.396

Radicado: 05.604.40.89.001 + 2023-00317-00

Asunto: Libra mandamiento de pago

Interlocutorio: 548

La **COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA**, NIT. **811.022.688-3**, a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, soportada en un título valor (**pagaré 1.035.439.396**), en contra de **EVELYN ANDREA LONDOÑO ÁLVAREZ**, c.c. **1.035.439.396**; y como quiera que la misma y el título base de recaudo, reúne las exigencias que para el efecto señalan los artículos 25, 82, 90, 91 y 422 s. s. del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE REMEDIOS ANTIOQUIA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA**, NIT. **811.022.688-3**, en contra de **EVELYN ANDREA LONDOÑO ÁLVAREZ**, c.c. **1.035.439.396**, por la suma **OCHO MILLONES SETECIENTOS DIECISEÍS MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS ML. (\$8.716.619)**, como capital insoluto soportado en un título valor **pagaré 1.035.439.396** y por los intereses moratorios a partir del **4/05/2023**, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, y los que se sigan causando hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a las costas y agencias en derecho se decidirá en el trámite oportuno.

TERCERO: Notifíquese el presente auto al extremo pasivo, residenciada en la carrera 12 B # 12-46, int. 114, apto. 4 de Remedios, correo electrónico evelinalvarez2566@gmail.com, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G. del P., concordante con el artículo 8 de la Ley

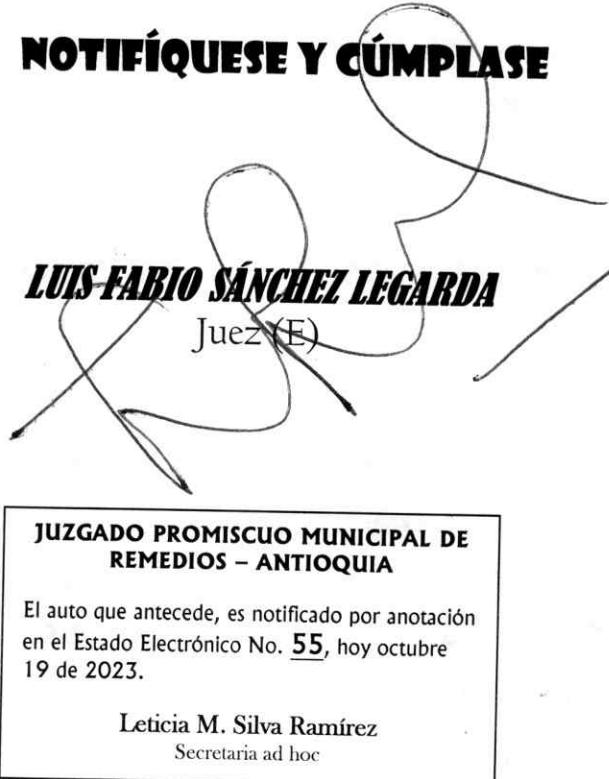
Sánchez L.

2213 de 2022, advirtiéndose el término de **cinco (5) días** para el pago total de la obligación y de **diez (10) días** para proponer excepciones que le confiere la ley, si a bien lo tiene, tal como lo prevén los artículos 431 y 442 del C.G. del P.; igualmente le será enviada copia de la demanda con sus respectivos anexos y el presente auto.

CUARTO: Se **ADVIERTE** a las partes, que deberán cumplir y/o acatar con lo señalado en el **artículo 78 numeral 14, del C.G.P., en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.**

Igualmente, se le indica a la parte demandante, que este juzgado **aún no cuenta con los procesos digitalizados**, por lo tanto, no se puede acceder a ellos por la página Web de la Rama Judicial.

QUINTO: Se le reconoce personería para actuar al abogado **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO**, c.c. **8.163.046**, T.P. **157.745** del C. S. de la J., para que actúe dentro del proceso, como apoderado especial de la Cooperativa demandante, según poder a él otorgado.



Sánchez L.



Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
REMEDIOS

Dieciocho de octubre de dos mil veintitrés
(18/10/2023)

Proceso: Ejecutivo **mínima cuantía**

Demandante: Multi Inversiones Punto Clave S.A.S. - NIT.901.488.671-5

Demandada: Yeraldit Muriel Echavarría – c.c. 1.038.543.687

Radicado: 05.604.40.89.001 + 2023-00335-00

Asunto: Inadmite demanda

Interlocutorio: 550

MULTI INVERSIONES PUNTO CLAVE S.A.S., NIT. **901.488.671-5**, representada legalmente por el señor **CARLOS ENRIQUE GARCÍA CASTRILLÓN**, c.c. **98.625.857**, a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de **mínima cuantía**, soportada en un título valor (**pagaré 01**), en contra de la señora **YERALDIT MURIEL ECHAVARRÍA**, c.c. **1.038.543.687**, para que se libre a su favor mandamiento de pago, según los hechos y pretensiones de la demanda.

Al efectuar el estudio y el control de admisibilidad, el despacho observa que ésta no se encuentra ajustada a los requisitos formales, contenidos en el artículo 90 inciso 3 num. Iº del C. G. P.; de acuerdo a lo siguiente:

Se servirá **aclarar** la pretensión segunda y tercera de la demanda, en cuanto a los intereses corrientes y moratorios, conforme a Ley 510 de 1999 y el artículo 884 del C. Co., toda vez que son liquidados con los mismos porcentajes.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE REMEDIOS - ANTIOQUIA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda, según lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Se le concede a la demandante, un término de **cinco (5) días** para que cumpla con el requisito advertido, de lo contrario, se rechazará el libelo y se devolverán los anexos sin desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS FABIO SÁNCHEZ LEGARDA

Juez (E)

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE REMEDIOS – ANTIOQUIA**

El auto que antecede, es notificado por anotación en el Estado Electrónico No. **55**, hoy octubre 19 de 2023.

Leticia M. Silva Ramírez
Secretaria ad hoc



Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
REMEDIOS

Dieciocho de octubre de dos mil veintitrés
(18/10/2023)

Proceso: Ejecutivo **mínima cuantía**

Demandante: Multi Inversiones Punto Clave S.A.S. - NIT.901.488.671-5

Demandados: Diego Hernando Jiménez Rodríguez y otro

Radicado: 05.604.40.89.001 + 2023-00339-00

Asunto: Inadmite demanda

Interlocutorio: 551

MULTI INVERSIONES PUNTO CLAVE S.A.S., NIT. **901.488.671-5**, representada legalmente por el señor **CARLOS ENRIQUE GARCÍA CASTRILLÓN**, c.c. **98.625.857**, a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de **mínima cuantía**, soportada en un título valor (**pagaré 01**), en contra de los señores **DIEGO HERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ**, c.c. **15.540.170** y **DANILO DE JESÚS ROJO JARAMILLO**, c.c. **3.610.473**, para que se libre a su favor mandamiento de pago, según los hechos y pretensiones de la demanda.

Al realizar el estudio y el control de admisibilidad, el Juzgado observa que ésta no se encuentra ajustada a los requisitos formales, contenidos en el artículo 90 inciso 3 num. Iº del C. G. P.; de acuerdo a lo siguiente:

Se servirá **aclarar** la pretensión segunda y tercera de la demanda, en cuanto a los intereses **corrientes y moratorios**, conforme a Ley 510 de 1999 y el artículo 884 del C. Co., ya que son liquidados con los mismos porcentajes.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE REMEDIOS - ANTIOQUIA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda, según lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Se le concede a la demandante, un término de **cinco (5) días** para que cumpla con el requisito advertido, de lo contrario, se rechazará el libelo y se devolverán los anexos sin desglose.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FABIO SÁNCHEZ LEGARDA

Juez (E)

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE REMEDIOS – ANTIOQUIA**

El auto que antecede, es notificado por anotación en el Estado Electrónico No. **55**, hoy **octubre 19 de 2023**.

Leticia M. Silva Ramírez
Secretaria ad hoc



Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
REMEDIOS

Dieciocho de octubre de dos mil veintitrés
(18/10/2023)

Proceso: Ejecutivo **mínima cuantía**

Demandante: Comercial Punto Clave S.A.S. - NIT.900.855.731-1

Demandados: Juan Pablo Montoya y otro

Radicado: 05.604.40.89.001 + 2023-00343-00

Asunto: Inadmite demanda

Interlocutorio: 552

COMERCIAL PUNTO CLAVE S.A.S., NIT. 900.855.731-1, representada legalmente por el señor **CARLOS ENRIQUE GARCÍA CASTRILLÓN**, c.c. 98.625.857, a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de **mínima cuantía**, soportada en un título valor (**pagaré 01**), en contra de los señores **JUAN PABLO MONTOYA CARRILLO**, c.c. 1.001.474.071 y **LUZ DARY CARRILLO GONZÁLEZ**, c.c. 21.945.403, para que se libre a su favor mandamiento de pago, según los hechos y pretensiones de la demanda.

Al realizar el estudio y el control de admisibilidad, el Juzgado observa que ésta no se encuentra ajustada a los requisitos formales, contenidos en el artículo 90 inciso 3 num. 1º del C. G. P.; de acuerdo a lo siguiente:

Se servirá **aclarar** la pretensión segunda y tercera de la demanda, en cuanto a los intereses **corrientes y moratorios**, conforme a Ley 510 de 1999 y el artículo 884 del C. Co., ya que son liquidados con los mismos porcentajes.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE REMEDIOS - ANTIOQUIA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda, según lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Se le concede a la demandante, un término de **cinco (5) días** para que cumpla con el requisito advertido, de lo contrario, se rechazará el libelo y se devolverán los anexos sin desglose.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FABIO SÁNCHEZ LEGARDA

Juez (E)

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE REMEDIOS – ANTIOQUIA**

El auto que antecede, es notificado por anotación en el Estado Electrónico No. 55, hoy octubre 19 de 2023.

Leticia M. Silva Ramírez
Secretaría ad hoc



Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO PROMICUSO MUNICIPAL
REMEDIOS

Dieciocho de octubre de dos mil veintitrés
(18/10/2023)

Comisorio 28
Demandante: Mineros S.A.
Demandado: Ángel Gold S.A.S. y otro
2022-00019-00
AUTO: 355

Teniendo en cuenta que la parte demandante, no se hizo presente a la diligencia de secuestro, programada para el pasado 5 de octubre último, a las 8:00 a., y como quiera que este despacho ha fijado por cuatro (4) ocasiones la misma, **desde el 17 de enero del presente año**, según la comisión solicitada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Envigado - Antioquia, y la parte interesada no se han hecho presente durante todo este tiempo, ni han preguntado por el mismo desde que se radicó la comisión, **DEVUÉLVASE** a su lugar de origen, **por falta de interés de los actores.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FABIO SÁNCHEZ LEGARDA
Juez (E)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
REMEDIOS – ANTIOQUIA

El auto que antecede, es notificado por anotación en el Estado Electrónico No. 55, hoy octubre 19 de 2023.

Leticia M. Silva Ramírez
Secretaria ad hoc

Sánchez L.



Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
REMEDIOS

Dieciocho de octubre de dos mil veintitrés
(18/10/2023)

COMISORIO 003

Proceso: Declaración de Existencia UMH y SPH

Demandante: Carmen Emilia Villa García

Demandado: Hugo Arbej Palacio Velásquez

Radicado: 057.36.31.84.001.2022-00194-00

Asunto: Sub comisiona

AUTO: 356

Atendiendo la autorización a este despacho para sub comisionar, según auto proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia, allegado el 4 de octubre último, mediante oficio 372 (3/10/2023); este despacho procede a efectuar la misma.

Por lo anterior, y con el fin de practicar diligencia de secuestro de la posesión sobre el bien inmueble, denominado "Caño Medellín", ubicado en la vereda "Altos de Manila" de Remedios; como también, 90 cabezas de ganado vacuno, marcados "AC-7^a" y "78MP", ubicadas en la vereda "Cruz Bajitales" de Remedios, se sub comisiona a la Corregiduría de Carrizal, jurisdicción de este municipio, por encontrarse más cercana a esta dependencia.

Se le indica al señor corregidor (a), que la secuestre designada para dicha diligencia, es la auxiliar de la justicia Miriam Aguilar Morales, quien fuera nombrada por el Juzgado comitente, a través del auto 03 admsorio de la demanda, del 3 de enero de 2023.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 39 y 40 del Código General del Proceso.

De otro lado, se anexará el comisorio 003, para lo pertinente.

NOTIFIQUESE

LUIS FABIO SANCHEZ LEGARDA

Juez (E)

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE REMEDIOS
- ANTIOQUIA**

El auto que antecede, es notificado por anotación en el Estado Electrónico No. **55**, hoy octubre 19 de 2023.

Leticia M. Silva Ramírez
Secretaria ad hoc

Sánchez L.